

SECRETARÍA

Octubre 16 de 2020.- En la fecha paso a despacho, las diligencias informando que venció el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito a la parte demandada y aquella guardó silencio.

Días hábiles del traslado: octubre 13-14-15 de 2020.

LUIS EDUARDO FARCO MORALES.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca

j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No.187

Ejecutivo singular de mínima cuantía

Rad. 76 246 40 89 001-2016 00017 00.

En aplicación al artículo 446 del Código General del Proceso, la secretaría del Despacho dio traslado de la liquidación del crédito presentado por el demandante **Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario –FINAGRO-**, en contra de los ciudadanos **Jair Valencia Gallego** y **José Horacio Chalarca Castaño**, obrante a folio 123 fte y vto del cuaderno principal, en la suma de **treinta y cinco millones seiscientos cuarenta y un mil ochocientos ochenta y pesos (\$35'641.881)**.

CONSIDERACIONES

Habiéndose liquidado oportunamente el crédito dentro de esta acción ejecutiva de mínima cuantía, la cual resultó a favor de las pretensiones de la parte demandante, según auto No. 177 del 11 de septiembre de 2017, se observa que a pesar de haberse liquidado las dos obligaciones representadas en los pagarés 1110101-1 y 1110101-2,

por valor de \$19'478.523 y \$ 1'553.655, respectivamente, en forma separada, conforme al mandamiento de pago ordenado en el interlocutorio No. 0042C del 5 de abril de 2016; lo cierto es que la parte demandante solo vinculó en su tasación al ciudadano **Jair Valencia Gallego**, absteniéndose de hacerlo respecto a **José Horacio Chalarca Castaño**; lo cual resulta relevante precisar, si en cuenta se tiene que éstos, en conjunto, se reconocieron en la citada providencia como obligados en el pagaré 1110101-2.

Así, la liquidación no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 del CGP; es decir, no se ciñe a lo solicitado en las pretensiones de la demanda y consecuentemente ordenado en el mandamiento de pago, donde el demandado **Valencia Gallego** figura obligado en las dos acreencias, y **Chalarca Castaño** en una de ellas, sin que en esta oportunidad sea tenido en cuenta por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

ABSTENERSE de resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, la requiere para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

Notifíquese,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez